

Señores:

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJCAR25-523 del 31 de octubre de 2025

Recurrente: Sebastián Acevedo Díaz

Cargo: Oficial Mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas)

I. Oportunidad, procedencia y legitimación

El presente recurso se interpone dentro del término legal, por quien ostenta interés directo en la decisión, conforme al artículo 76 del CPACA. En consecuencia, solicito la **reposición** del acto y, en subsidio, su **apelación** ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

II. Equivalencia de requisitos, naturaleza del cargo y exigencia legal de permanencia

La resolución recurrida se apoya en dos pilares que, al analizarlos con seriedad y desde la lógica misma de la carrera judicial, no se sostienen: por un lado, afirma que los cargos no son equivalentes por diferencias nominales y de código; por otro, sostiene que no cumplí un requisito inexistente, consistente en manifestar expresamente la voluntad de permanecer tres años en el cargo destino. Ambos puntos deben ser contrarrestados de manera integral, porque los dos parten de supuestos que no encajan ni con la norma, ni con el precedente, ni con el funcionamiento real de la Rama Judicial.

1. Sobre la equivalencia de cargos.

Ya lo he señalado, pero vale reforzarlo con claridad porque es la columna vertebral del análisis: el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017 ubicó a los Oficiales

Mayores de Juzgado y a los Oficiales Mayores de Centros de Servicios en el mismo nivel asistencial, con la misma categoría y con requisitos sustancialmente idénticos. La naturaleza del empleo, entonces, no depende de la oficina donde se presta el servicio, sino del contenido esencial del oficio, que en ambos casos es idéntico. Por eso la ubicación en planta —y el código que deriva de ella— no altera en nada la esencia del cargo.

A esto se suma el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10561, que prohíbe autorizar traslados cuando no exista identidad en la naturaleza del cargo. Esa disposición es fundamental porque deja ver que, cada vez que la Administración autoriza un traslado o remisión funcional, lo hace tras verificar precisamente esa equivalencia. Y aquí es donde el razonamiento de la resolución se debilita por completo: durante años, la propia Corporación —seis veces en mi caso— ha concluido que el cargo que desempeño **sí** satisface la naturaleza del cargo destino. No hubo cambio normativo, no hubo reconfiguración de funciones, no hubo modificación del manual. ¿Cómo podría afirmarse ahora, sin nada nuevo bajo el sol, que la equivalencia desapareció? No es posible sostener coherentemente una conclusión que contradice la práctica administrativa reiterada y uniforme del mismo Seccional.

Y el precedente del Consejo Seccional de Risaralda termina de confirmar la tesis: el Acuerdo CSJRIA25-0045 de mayo de 2025 ordenó el traslado temporal de un Oficial Mayor del Centro de Servicios hacia un Juzgado Penal Municipal porque, justamente, verificó la equivalencia en la naturaleza del cargo. Si la equivalencia no existiera, ese traslado habría sido abiertamente ilegal. La temporalidad no cambia nada: **si la naturaleza fuera distinta, ni siquiera un traslado provisional sería permitido**. Por tanto, negar hoy esa equivalencia es ir en contra del propio entendimiento institucional de los Consejos Seccionales, tanto de Caldas como de Risaralda.

Frente al argumento de que para el Oficial Mayor del Centros de Servicios se exige conocimiento en sistemas, debe decirse lo mismo que ya la Corporación

había aceptado en sus decisiones previas: ese requisito es un **plus**, una herramienta, pero no un elemento estructural que altere la naturaleza del cargo. Si durante seis decisiones nunca fue un obstáculo ni se consideró un factor de diferenciación sustantiva, no puede convertirse ahora —de forma abrupta— en la piedra angular de la negativa. Cambiar el criterio sin modificación normativa es, simplemente, desconocer la confianza legítima que protege al servidor de carrera.

2. Sobre la falta de manifestación expresa de permanencia por tres años

El segundo fundamento de la resolución también debe desmontarse, porque parte de un entendimiento equivocado del artículo 134 de la Ley 270 de 1996. La norma exige dos cosas: (i) haber permanecido tres años en el cargo actual para poder solicitar traslado, y (ii) que, una vez otorgado, el servidor no pueda solicitar un nuevo traslado antes de cumplir tres años en el cargo destino. La permanencia, entonces, es una consecuencia legal automática, un efecto **ope legis**, no un requisito que dependa de una declaración de voluntad. La ley no exige manifestación expresa, ni certificación, ni documento adicional. La norma opera porque es ley, no porque yo lo declare.

Además, cuando uno solicita un traslado, lo hace sabiendo —como cualquier servidor de carrera— que, si es aprobado, quedará sometido a esa limitación de movilidad durante tres años. La solicitud misma es un acto inequívoco que incorpora esa aceptación implícita. Exigir un escrito adicional no añade nada a la consecuencia jurídica que ya impone la norma. Convertir esa consecuencia en un requisito autónomo es crear, sin autorización legal, una carga que no existe. Y la Administración no puede —bajo ningún escenario— inventar requisitos cuando el legislador no los impuso.

Pero aun si se aceptara, en gracia de discusión, que debía existir esa manifestación explícita, la consecuencia jurídica no podía ser una denegatoria directa. El artículo 17 del CPACA obliga a la Administración a prevenir para

subsana los aspectos formales antes de adoptar una decisión desfavorable. Si para la entidad ese punto era tan determinante, debió requerirme la aclaración correspondiente. No hacerlo significa sacrificar el fondo del trámite por una formalidad que, además de no ser exigible, era completamente subsanable. Esa actuación vulnera la economía, la proporcionalidad y el principio de conservación del acto útil, pues se optó por la salida más gravosa cuando la menos lesiva era evidente.

3. Conclusión integral

Tanto en la equivalencia del cargo como en la exigencia de los tres años, la resolución recurrida adopta interpretaciones que no se ajustan ni al texto de la norma, ni a la estructura de la carrera judicial, ni a los precedentes administrativos del propio Consejo Seccional. En lo esencial:

- La equivalencia existe porque la naturaleza del cargo es idéntica y así lo ha reconocido la Rama Judicial en múltiples ocasiones, incluidas **seis decisiones previas en mi caso**.
- La ubicación en planta y el código del empleo no modifican la esencia del oficio.
- El requisito de conocimientos en sistemas es un plus, no un elemento de diferenciación estructural.
- La exigencia de manifestación expresa de permanencia es un requisito inexistente que, en todo caso, se cumple de forma tácita con la sola presentación de la solicitud; y aun si se considerara exigible —en gracia de discusión— debía ser objeto de prevención y no de denegatoria directa.
- La Administración no puede modificar de manera intempestiva un criterio que ha sostenido durante años sin generar con ello una ruptura injustificada de la confianza legítima del servidor de carrera y una afectación directa a sus derechos de movilidad, igualdad y estabilidad dentro del sistema.

III. Precedente administrativo y confianza legítima

El análisis del precedente administrativo en mi caso no es un asunto accesorio ni un simple detalle histórico; es, por el contrario, un elemento determinante que explica por qué la decisión recurrida no puede sostenerse sin incurrir en una ruptura grave de los principios que gobiernan la carrera judicial. Desde el año 2023, el Consejo Seccional de Caldas ha emitido **seis (6) conceptos favorables de traslado o remisión funcional**, todos ellos bajo la misma premisa: **que el cargo que desempeño en propiedad satisface la naturaleza, el nivel y la categoría ocupacional del empleo destino**. Esa línea uniforme no solo revela la coherencia institucional que existió durante años, sino que además produjo un efecto jurídico claro: la consolidación de una situación administrativa estable, previsible y amparada por la confianza legítima.

No se puede perder de vista que la carrera judicial se sostiene sobre un principio esencial: **la estabilidad y previsibilidad en las reglas del juego**. Cuando la Administración aplica reiteradamente un criterio interpretativo frente a un mismo servidor y frente a un mismo cargo, ese criterio se integra a la esfera de protección del empleado como expresión de la buena fe, la igualdad y la razonabilidad. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el precedente administrativo genera certeza y consolida expectativas legítimas que limitan la posibilidad de cambios sorpresivos o inmotivados por parte de la autoridad.

En mi caso, no se trata de una decisión aislada o circunstancial: son **seis decisiones consecutivas** en las que la Corporación concluyó, después de examinar los requisitos, la naturaleza del oficio, el nivel ocupacional y el perfil funcional, que mi cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios sí era equivalente al de Oficial Mayor de los Juzgados de Circuito. Si durante todo ese tiempo la entidad consideró que cumplía plenamente con los requisitos, la conclusión es evidente: **ese criterio no puede modificarse ahora sin razón legal suficiente**, sin un cambio normativo que lo justifique y, especialmente, sin una motivación

reforzada que explique por qué, repentinamente, algo que durante años fue "equivalente" dejó de serlo.

Lo contrario implica admitir una consecuencia inadmisibile: que la Administración puede reconocer una equivalencia durante años, generar expectativas legítimas en el servidor de carrera y, luego, sin modificación normativa alguna y sin explicación objetiva, concluir que la equivalencia desapareció. Esa variación abrupta no solo es contraria al principio de buena fe, sino que lesiona directamente el principio de igualdad frente a decisiones previas que tienen la misma estructura fáctica y jurídica. La Corte Constitucional ha sido clara en que la Administración **no puede variar su comportamiento cuando no existe un cambio relevante en los hechos o en la norma**, pues hacerlo afecta la seguridad jurídica del administrado.

Además, las decisiones previas no solo reconocieron la equivalencia: también **autorizaban mis remisiones funcionales y mi desempeño pleno en el mismo rol que ahora se niega**, lo cual evidencia que existió un diagnóstico institucional constante sobre la idoneidad de mi perfil para ejercer funciones en los despachos. Es decir, la corporación no solo valoró la equivalencia de requisitos, sino que confirmó en la práctica que mi formación, experiencia y dominio del oficio eran suficientes para desempeñar las funciones del cargo destino.

Ese comportamiento uniforme generó una expectativa legítima y razonable, desde la perspectiva de cualquier servidor de carrera, de que la movilidad horizontal reconocida por la ley podía ejercerse con base en criterios estables, coherentes y no sujetos a interpretaciones cambiantes. La decisión recurrida desconoce esa estabilidad y reconfigura las reglas del traslado sin soporte normativo, afectando de manera directa mi derecho de carrera, mi igualdad frente a las decisiones anteriores y la confianza legítima que la propia Administración generó durante años.

En suma, el precedente administrativo previo no puede ser ignorado ni minimizado: constituye un parámetro vinculante para garantizar coherencia institucional, igualdad en el trato y preservación de la seguridad jurídica. Variarlo sin fundamento vulnera el corazón mismo del sistema de carrera, que se basa en la estabilidad, el mérito y la previsibilidad en las decisiones que afectan la trayectoria profesional del servidor judicial.

IV. Solicitud clara y expresa

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. **Que se reponga la decisión adoptada en la Resolución CSJCAR25-523 del 31 de octubre de 2025**, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en este recurso.
2. **Que, en consecuencia, se emita concepto favorable de traslado**, desde mi cargo en propiedad de **Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada**, hacia el cargo de **Oficial Mayor del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales**, conforme al régimen de carrera judicial.
3. **Para lo anterior, solicito tener como prueba documental** las ya allegadas con la solicitud de traslado presentada previamente, así como las certificaciones y documentos que reposan en el expediente administrativo.

3. Apelación subsidiaria

De no prosperar la reposición, solicito remitir el expediente a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que allí se resuelva el recurso de alzada.

V. Notificaciones

A las direcciones de correo electrónico sacevedd@cendoj.ramajudicial.gov.co y
sebasd589@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Sebastián Acevedo D." in a cursive script.

Sebastián Acevedo Díaz

C.C. 1.053.806.310

Oficial Mayor – Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

La Dorada (Caldas)